



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

20/2017 IL

I ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2017, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de 13 de febrero de 2017, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Orden de 13 de febrero de 2017, del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se aprueba el proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en sus versiones en castellano y euskera.
- Informe Jurídico, de 14 de febrero de 2017.
- Informe de 17 de febrero de 2017, de la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud.
- Informe jurídico de 24 de febrero de 2017, del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del

Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de aprobación previa del proyecto.

En este punto debe advertirse que aunque la orden de aprobación previa no adjunta el texto del proyecto, en la medida que el expediente incorpora, con la misma fecha de la firma de la orden de aprobación previa, la versión en euskera y castellano del proyecto, entendemos que son estos textos con los que se ha seguido la tramitación.

Asimismo, debe señalarse que si bien no consta una memoria justificativa de la organización propuesta, la Orden de inicio y el resto de documentos que conforman el expediente exponen adecuadamente los aspectos que ayudan a entender la racionalidad de la norma proyectada.

En cambio, sí figura el informe jurídico previsto en el párrafo tercero del art. 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Dirección de Servicios del Departamento; un informe realizado por la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud; y un informe del Departamento de Cultura y Política Lingüística, que no han formulado observaciones de legalidad.

En cuanto al resto de informes preceptivos o dictámenes de órganos consultivos, de los que el proyecto normativo sometido a informe de legalidad adolece de son los siguientes (sin orden de prelación):

1. Informe de la Dirección de Función Pública, previsto en el Art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, en cuanto que el proyecto conlleva modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.
2. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, de conformidad con el art. 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
3. Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.
4. Informe de la Junta Asesora de Contratación Pública, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 a) 1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Esta ausencia, como luego se verá, impide a esta Dirección contar con elementos de juicio relevantes al respecto de la tramitación

En este sentido, se observa que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el punto cuatro del Acuerdo de 13 de junio de 1995 relativo a *“disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de Control de Legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autónomico”* con la solicitud de informe deberá remitirse el expediente completo de la iniciativa que se trate. Siendo así que, precisamente, es que el apartado b) del punto primero del Acuerdo donde se estipula que, serán objeto de informe de legalidad los proyectos de decreto que aprueben *“Estructuras y organización de los Departamentos de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos”*. Y entre otros contenidos se especifica que deberán aportarse los *“Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean remitidos por órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas”*.

Es por ello que ha de subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (art. 11 Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad correspondiente a esta Dirección. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, que tras incorporarse a la solicitud complementan el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De este modo, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada en su totalidad. No obstante lo anterior, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, esta Dirección ha decidido proceder a emitir sin más demoras el presente informe.

Por lo demás, en general, la ausencia de los citados informes no se considera que revista la entidad suficiente para provocar un vicio sustancial de procedimiento, al no estar establecida su preceptividad en norma con rango de Ley, por lo que su falta no provoca un vicio de invalidez sustancial. Con una excepción, que deberá añadirse al expediente para su

conclusión: el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, al venir exigido por el art. 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca en relación con el art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, (en vigor conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos).

Finalmente, manifestar que no se ha incorporado la memoria económica que viene a exigir el artículo 10.3 de la Ley 8/2013 y a la que también se refiere la Orden de inicio. En este caso, consideramos necesario que se incorpore al expediente la incidencia económica y presupuestaria que tendrán las novedades introducidas respecto a la estructura actual, ya que la citada Orden declara que “la modificación de la estructura tendrá incidencia en los presupuestos de la Administración”, aunque ello no suponga necesariamente incremento del gasto.

III OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Tal y como señala la Disposición Adicional Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, este Departamento estará integrado por todos los órganos y unidades del extinto Departamento de Administración Pública y Justicia, excepción hecha de la Viceconsejería de Justicia.

Se incorporan al Departamento los órganos y unidades de la Viceconsejería de Administración y Servicios Generales del extinto Departamento de Hacienda y Finanzas, a excepción de la Dirección de Patrimonio y Contratación.

IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta además que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos.

La adecuación del proyecto a los mismos no es objeto directo del presente informe, por lo que será la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración la que analice esta cuestión.

V CONTENIDO

I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno por el artículo 6 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, así como las precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación para tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el proyecto de norma organizativa que examinamos responde a la creación de un nuevo Departamento que unifica las funciones hasta ahora encomendadas al Departamento de Administración Pública y Justicia, con excepción de las referentes a justicia, y las funciones que en materia de servicios multidepartamentales, actividad editorial y sistemas de información y telecomunicaciones corporativas se incardinaban en el Departamento de Hacienda y Finanzas

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica se realiza conforme al ámbito competencial que determina el artículo 6 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y los órganos centrales y periféricos se acomodan a las previsiones de la Disposición Adicional Primera del Decreto 24/2016.

Asimismo, advertimos que no se observan cambios sustanciales en la estructura organizativa de las áreas funcionales ahora reunificadas en este Departamento, conservando el mismo entramado de órganos centrales a través de cuatro Viceconsejerías y diez Direcciones ubicadas en ellas, así como una Dirección de Gabinete y Comunicación y una Dirección de Servicios, de la dependencia directa del Consejero como en el extinto Departamento de Administración Pública y Justicia.

No obstante, cumple realizar las siguientes observaciones concretas en materia de estructura:

A.- Dirección de servicios

En cuanto a la creación de la Dirección de servicios, la nueva estructura tiene en cuenta la Disposición Adicional Décimo primera, apartado primero, que establece:

“Las unidades y medios materiales y personales de la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Administración Pública y Justicia se integrarán en las respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno y del Departamento de Trabajo y Justicia, a que se refieren los artículos 6 y 16 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos.”.

B.- Asesoría jurídica departamental

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan “las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco” respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley, siendo de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y como representante en la Junta de Coordinación Jurídica, y, en definitiva, a concentrar el grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento.

C.- Relaciones de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública *“la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá, simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo”.* Es esta una

cuestión de la que ha de ocuparse el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, ausente en el momento de la emisión de este informe, como ya se ha dicho. En dicha relación de puestos deberá figurar, en todo caso, los puestos que dentro del Departamento queden adscritos al órgano estadístico (artículo 16 y disposición adicional segunda del Decreto 180/1993).

II.- Funciones.

Como cuestiones generales respecto al reparto de funciones cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas que, en la mayoría de los casos, no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten. Esto se hace aún más patente con el uso de términos como “coordinar”, que no precisan de una manifestación expresa para conducir las relaciones entre los diferentes órganos de la Administración.

A.- Resolución de las solicitudes del derecho de acceso a la información pública

También consideramos necesario despejar las dudas que puedan surgir sobre el competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública obrante en el departamento y que se incluye en el área de actuación de la Dirección de servicios (art. 6.1p)).

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), dispone que *“El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información o ante la Administración, organismo o entidad a la que se encuentre vinculada si se trata de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, como hemos señalado con anterioridad”*.

Asimismo, con la finalidad de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que debe presentarse la solicitud de acceso así como del órgano competente para la tramitación del procedimiento, el artículo 21 de la LTAIBG establece que las administraciones

públicas incluidas en su ámbito de aplicación han de establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Estas unidades responsables de la gestión de solicitudes de información pública serían las encargadas de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, pero también de efectuar la notificación de las resoluciones cuando dicha función se les haya encomendado. En el texto que analizamos estas funciones se otorgan a la Dirección de servicios

En cuanto al encargado de resolver si se concede o deniega el acceso, conforme al artículo 17 citado, sería el titular del órgano administrativo que posee la información.

Esta conclusión también es coherente en caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal, ya que esos datos se encontrarían en un fichero protegido por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y su acceso por un tercero, desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, constituiría una cesión definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Por lo tanto, correspondería al responsable del fichero decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de julio de 2002, establece que cada fichero automatizado que contenga datos de carácter personal, incluido en el ámbito de la LOPD, estará adscrito a un órgano con rango de Dirección y su titular ejercerá las funciones de responsable del fichero. Las competencias derivadas de esta condición, añade, serán indelegables.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 13 de enero 2015, por el que se aprueban medidas de funcionamiento en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance en la cultura de la transparencia y el buen Gobierno, establece que la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública “*serán dictadas por los órganos competentes según el Decreto que establezca la estructura*

orgánica y funcional del Departamento u órgano en quien deleguen”, y en cumplimiento de dicho Acuerdo, el proyecto deja en manos de la Dirección de Servicios la resolución de esas solicitudes.

Ahora bien, visto lo que antecede y teniendo en cuenta que esto no elude la responsabilidad del órgano que posee la información, entendemos que en el procedimiento de tramitación de las solicitudes es necesaria la participación del órgano administrativo que posee la información, quien deberá estudiar el contenido de la solicitud y la aplicación al caso de los límites del derecho de acceso, así como efectuar, en su caso, la ponderación de los intereses y derechos de terceros que prevé la LTAIBG y la LOPD.

B.- Órgano estadístico específico del Departamento.

Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

El Decreto 50/2010, de 16 de febrero, creó el órgano estadístico específico del Departamento de Justicia y Administración Pública para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que le habían sido atribuidas al mismo.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los

que disponen. Por ello, no puede adscribirse directamente al nuevo Departamento el órgano estadístico creado mediante Decreto 50/2010 (artículo 6.2).

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que han pasado a ser atribuidas al nuevo Departamento. De este modo, se posibilita la pervivencia, con carácter temporal, de ese órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

La supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se produciría en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993).

Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento.

Finalmente, dada la configuración de estos órganos (artículo 5 del Decreto 180/1993), conviene que el proyecto asigne la función de dirección de los mencionados órganos estadísticos dentro de la estructuración orgánica.

C.- Comisión Vasca de Derecho civil vasco

Siguiendo la estructura de atribuciones que contiene la norma, en el artículo 12 sobre la Viceconsejería de Régimen Jurídico, debería incluirse un apartado sexto con referencia a la Comisión Vasca de Derecho civil vasco, con una redacción igual o similar a la introducida por el Decreto 140/2016, de 4 de octubre, de aprobación de los Estatutos de la Comisión de Derecho Civil Vasco para el apartado 6 del todavía vigente artículo 11 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Del mismo modo, y dado que se menciona quién ostenta el cargo de secretario o secretaria de dicha Comisión, debería hacerse lo propio con la presidencia de la misma y citarse en el artículo 3.

D.- Viceconsejería de Régimen Jurídico

Las competencias de función consultiva y asesoramiento, y de representación y defensa que se establecen en el artículo 12.1 a) y b), debería acomodarse a la redacción dada por la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

E.- Viceconsejería de Función Pública

En el artículo 16.1 debe eliminarse el último inciso “así como las funciones de innovación y mejora de la Administración”, puesto que éstas funciones corresponden a la Viceconsejería de Relaciones Institucionales.

III.- Disposiciones adicionales, derogatoria y final.

A.- Disposición adicional primera

Se recomienda suprimir los incisos intermedios de los apartados correspondientes a esta Disposición del tipo “*mientras dure tal situación*” por resultar innecesarias y redundantes respecto de lo que se pretende regular que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas únicamente a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

B.- Disposición adicional segunda

En la Disposición adicional segunda donde dice “artículo 14 de la citada Ley”, debe mencionarse la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, puesto que es la primera vez que se cita en el precepto. En cambio, unas líneas más abajo si se podría decir “de la citada Ley”.

C.- Disposición adicional tercera

En la Disposición adicional tercera, segundo párrafo, y de conformidad con el Decreto 146/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Asociaciones de Utilidad Pública y su Protectorado, la referencia a la proposición del reconocimiento de utilidad pública debería especificar que es el reconocimiento de la utilidad pública de una asociación.

D.- Disposición Derogatoria.

No nos parece acertado el planteamiento de la derogatoria que recoge el texto de la norma proyectada, por cuanto que deroga por completo el Decreto 188/2013 sin tener en cuenta que todavía no se ha publicado el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia.

E.- Disposición Final Primera

En relación con el contenido de la Disposición Final Primera, la previsión por la que se faculta al Consejero del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto se puede considerar innecesaria. Y ello, en la medida en la que no acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo y, en suma, no añade nada a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno. Así, en tanto la facultad de dictar tales disposiciones únicamente constituye la manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Consejero en virtud de citado precepto, debería suprimirse del texto.

IV.- Cuestiones de técnica legislativa

A continuación expondremos algunas mejoras susceptibles de incorporarse al texto a los efectos de incrementar la seguridad jurídica en su interpretación y aplicación, así como mejorar su calidad técnica.

Dado que en el apartado segundo del artículo 2 se especifican una serie de “órganos” adscritos al Departamento, se debería utilizar la misma sistemática para el apartado tercero (adscripción de “los siguientes entes y organismos”). En este orden, también se podría añadir un

apartado cuarto en el que se declare que están adscritos al Departamento “las siguientes sociedades públicas” (EJIE e Itelazpi).

En el artículo 6.1m) la referencia debería ser al artículo 6 y no al artículo 7, ya que las facultades asignadas específicamente al Departamento están en el artículo 6.

En el artículo 14.3 donde dice “artículo 11.2 del Decreto”, debería decir artículo 11.2 del anexo al Decreto”.

En el artículo 20 h) en lugar de “materia de patrimonio” debe decir “materia de contratación”.

Se recomienda que las disposiciones de la parte final de la norma lleven título; por ejemplo, “Disposición Adicional Primera. Régimen de suplencias”

El uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. Así, por ejemplo, en el artículo 9.2 c) “proposiciones de ley” “mociones”. También el tipo de disposición se debe escribir en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.